

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado: 3
 Suscripción año 150
 Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

2413

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la Ordenanza de exacciones número 37 de orden, denominada "Mercados", para general cumplimiento quedará expuesta al público por un plazo de quince días, contados a partir del inmediato siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, en la Sección de Intervención de este Ayuntamiento, pudiéndose durante el mismo formular las reclamaciones que se estimen procedentes, las que en su caso habrán de realizarse por escrito duplicado, que será presentado en el Registro General de entrada de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1959

Logroño 11 de septiembre de 1959

El Alcalde Acctal.
Juan Palacios Brioso

1416

Jefatura Provincial de Sanidad

ANUNCIO

2417

La proximidad de la campaña de sacrificio de cerdos para el consumo familiar, es motivo de que se recuerde la necesidad de que la Inspección Sanitaria de las carnes de dichos

animales se organice adecuadamente, para evitar los gravísimos peligros a que están expuestos los consumidores de las mismas si estas estuvieran atacadas de triquinosis de otro parásitos, causas también de trastornos de la salud.

En consecuencia disponemos lo siguiente:

1) Los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Veterinarios Titulares organizarán este importantísimo servicio, disponiendo lo necesario para que ningún cerdo sacrificado quede sin el debido reconocimiento sanitario. La Alcaldía es la primera y más directamente responsable si, por imprevisión o negligencia, ocurriese algún accidente de esta naturaleza en su demarcación. En evitación de ello el sacrificio de cerdos en régimen de matanza domiciliaria, solamente lo autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado.

2) Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado con el fin de satisfacer las necesidades familiares de consumo, los señores Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuados a cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen con el indudable objeto de servir para comercio clandestino de carne y preparados cárnicos.

3) La Alcaldía dará cuenta por escrito al Veterinario Titular de las autorizaciones concedidas para cada día, para que dicho funcionario sanitario preste adecuadamente el servicio.

Los Sres. Alcaldes auxiliarán a los Veterinarios Titular en su misión inspectora, proporcionándoles el personal auxiliar que precisen para el perfecto desarrollo de su cometido.

4) Los jamones y paletillas procedentes de cerdos sacrificados para el consumo familiar, tanto si los tuere en los domicilios como en el matadero, deberán llevar obligatoriamente las correspondientes chapas sanitarias que garanticen sus buenas condiciones para el consumo.

5) En evitación de competencia ilícita, los productos del cerdo procedentes de matanza domiciliarias no podrán librarse para el abasto público, ya que en este caso se le consideraría como industrial chacinero, teniendo por tanto, que acogerse a lo legislado sobre el particular. Solo podrán circular estos productos cuando sean enviados a familiares, detalle que se hará constar en el correspondiente certificado.

6) Los Veterinarios Titulares no podrán expedir certificados sanitarios de productos cárnicos procedentes de reses no reconocidas, ni jamones y paletillas que no estén provistos de la correspondiente placa sanitaria.

Los Jets de Estación de Ferrocarril y las Empresas de Transporte por carretera, no admitirán la facturación jamones y paletillas en los que no se hubiese cumplimentado todos los requisitos apuntados y no vayan acompañados del certificado de sanidad; esto daría motivo para que fuesen decomisados por considerarlos procedentes de matanzas clandestinas.

7) Las placas sanitarias que proporciona exclusivamente la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, deberán ser solicitadas por los Veterinarios Titulares quienes serán los depositarios de las mismas colocándolas en el momento de realizar la inspección, previo pago de su importe.

8) Las placas sanitarias han de ser adquiridas con la antelación suficiente, para que al comienzo de la temporada oficial de matanza dis-

ponga de ellas. Los pedidos deben ser hechos a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria (Jefatura Provincial de Sanidad).

9) Queda terminantemente prohibido la matanza de cerdos en aquellos pueblos que carezcan de triquinoscopio para el examen micrográfico de las carnes.

Aquellos Ayuntamientos que careciendo de triquinoscopio pueden conseguir de los Municipios limítrofes la prestación de uno de estos aparatos, podrán señalar días de matanzas dentro de cada semana previo informe del Veterinario Titular y autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad, de la que previamente se solicitará.

10) En los partidos veterinarios formados por dos o más pueblos, con un solo Veterinario Titular, se organizará el servicio señalándose los días de matanza en cada pueblo, para que el Inspector Veterinario se presente el día que corresponda efectuar la matanza.

Los gastos de viajes y estancias que origine a los Veterinarios Titulares el cometido indicado en el párrafo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos e independiente de los derechos de Inspección.

11) Si el Veterinario Titular considera la posibilidad de efectuar el servicio en el partido completo, lo hará así constar ante la Jefatura Provincial de Sanidad, proponiendo en consecuencia la aportación de otro Veterinario para la práctica de esta indeclinable función Sanitaria, señalándose por el Organismo Provincial competente la zona del partido en que cada uno ha de actuar.

12) Los Sres. Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardia Civil y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, vigilarán para impedir que se efectúen matanzas clandestinas y comercio ilícito, denunciando todos aquellos que se realicen, a los señores Alcaldes, quienes tramitarán urgentemente la denuncia a la Jefatura Provincial de Sanidad, después de decomisar las reses sacrificadas o sus productos.

13) Se llevará a cabo con todo rigor cuanto en la norma octava de la Orden del 9 de septiembre de 1943 se establece en relación con las infracciones, de acuerdo con los apartados 11 y 12 de la Orden del 19 de noviembre de 1945.

Logroño 10 de octubre de 1959.
El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria

Manuel Flores

1417

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1321

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado

Jefatura Regional de Castilla la Vieja

Relación de los aprovechamientos con carácter vecinal de los montes consorciados de la provincia de Logroño que han de ejecutarse durante el año forestal 1959-60 cuyo Plan ha sido aprobado por el Itmo. señor Subdirector General del Patrimonio Forestal del Estado en fecha 6 de agosto de 1959.

Número de Catálogo 52, término Municipal Villavelayo y Cros. Nombre del monte Vaceiza y Vacariza. Has. 170, vacuno 75, mayor 25 tasación pesetas 17.500, indemnizaciones 285'25, vecinal.

Burgos 27 de agosto de 1959

El ingeniero Jefe Regional,

1375

Ministerio de la Gobernación

(Continuación)

alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre en la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercer el derecho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario deberá hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente revista, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

35. Derechos y tasas.—1. Conforme el artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de que con arreglo

a la Ley vigente, pueden rebasarse los costos del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley en la fijación de los tipos de percepción correspondientes deben proceder con especial ponderación, a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

36. Contribuciones especiales.—1. Se reitera la obligación de las Corporaciones de que al acordar la realización de obras, instalaciones o servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, deben acordar dicha imposición simultáneamente con la aprobación del proyecto. Este se documentará con arreglo a los artículos 29 o 39 del Reglamento de Haciendas Locales, según la índole de la obra. Es preceptiva la exposición al público durante quince días, admitiéndose las reclamaciones por espacio de ocho días más.

2. Tampoco deben olvidarse las responsabilidades que establece el artículo 464 de la Ley de Régimen Local, caso de aplicar a otros fines los ingresos por contribuciones especiales.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones que dicten sus Ordenanzas de contribuciones especiales para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

37. Arbitrios con fines no fiscales.— Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

38. Arbitrio de plus valía.— Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

39. Peticiones de recurso nivelador.— 1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de máxima aus-

terdad en los gastos, haciendo frente a estos con sus propios ingresos. Los Ayuntamientos procurarán incrementar en caso de necesidad a fin de nivelar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo 2 del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1958 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1958, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1958 referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos números 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de datos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presenten después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán un grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasado los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando en él, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los

Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el artículo 576 de la Ley, especialmente en el párrafo 3 del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

40. Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador —

1. Aprobado el expediente de recurso nivelador no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto de modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en el expediente de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advenencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 21 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de lo expresado irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

41. Pago del recurso nivelador. — Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por periodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal dentro del último

mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago de trimestre anterior.

42. Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición. — 1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continuar aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieron aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los conceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como quede después de introducirse las modificaciones.

3. Si la propuesta de modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año o el modulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traduzca por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico, podrán continuar aplicarlo durante el ejercicio de 1960 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de Industrias declaradas de interés nacional, los

tipos de gravamen se reduzcan en un 50 por 100 sobre los autorizados.

43. Directivos de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.— 1. En la redacción de la Ordenanza fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios señalados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955, y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a las mismas circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones deberán adecuar el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se refiera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de concursos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener un mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

44. Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.— 1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia un estado expone de la recaudación en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley vigente.

45. Arbitrio sobre rodaje.— Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse

a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados habrán de reducir los tipos de gravamen para observar la afección especial de estos ingresos a dichos gastos requerida por la Ley.

46. Participación en los ingresos de Apuestas Mutuas.— Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V. Gestión de los ingresos del Presupuesto

47. Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.— 1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matriculas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacando las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según correspondía, con arreglo a las atribuciones que les estén reconocidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de Fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

48. Inspección de Rentas y Exacciones.— 1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Dicho Servicio deberá quedar organizado y en funcionamiento en 1 de enero de 1960 en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos capitales de pro-

vincia y de municipios de más de 20.000 habitantes y en los que aun sin llegar a dicha cifra, tengan prevista la plaza de Interventor de Fondos en un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de impuestos.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Entidad lo equieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

49. Funciones recaudatorias.— 1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descuento y providencias de apremios se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrase los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el operario municipal.

50. Procedimiento cobratorio.— 1. Los procedimientos para la cobranza de los récurros y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud

(Continuara)